



**Recurso nº 1290/2024 C.A. Illes Balears nº 80/2024**

**Resolución nº 1448/2024**

**Sección 2ª**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2024.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.B., en su propio nombre y derecho, contra la exclusión del procedimiento “*Concurso de anteproyectos con intervención de jurado para la mejora de la plaza mayor, de las plantas inferiores y su entorno*”, con expediente 2024-029-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palma convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de abril de 2024, licitación a través de concurso de proyectos para la aportación de ideas a nivel de anteproyecto para el diseño de la reforma de la Plaza Mayor de la ciudad de Palma de Mallorca, estableciéndose como fecha final para la presentación de las solicitudes de participación y propuestas iniciales el 26 de junio de 2024 a las 14h.

**Segundo.** De acuerdo con el pliego de Bases del concurso, se preveía el desarrollo del mismo en dos fases: i) una primera fase (Fase I) para la presentación por los interesados de solicitudes de participación y propuestas iniciales (“propuestas de intenciones”), y la selección de cuatro equipos tras la valoración de los criterios de selección establecidos al efecto (Base 8.1); ii) una segunda fase (Fase II) para la presentación por parte de los cuatro equipos seleccionados de las correspondientes propuestas de anteproyecto, y la selección de la mejor propuesta tras la valoración de los criterios de selección establecidos al efecto (Base 8.2).



En las bases se establecen requisitos específicos en relación con la preservación del anonimato de los participantes en el concurso desde el momento de la presentación de las proposiciones hasta el momento de la adjudicación de los premios.

Así, se exige la presentación de la documentación integrante de los sobres a aportar en la Fase I del concurso de manera anónima, ordenándose a tal efecto que las propuestas se identifiquen mediante un “lema” elegido por los concursantes, integrado por cinco letras y tres dígitos, y exigiéndose:

- que en el exterior sobre cerrado en el que se presente toda la documentación (integrada a su vez por dos sobres, A y B) se exprese dicho “lema”.
- que en el exterior de los sobres A y B se exprese dicho “lema”.
- que en los documentos incluidos en cada sobre no se muestre la autoría, para garantizar el anonimato de los participantes.

A tales efectos, se indica -Base 10.1.2- que *“cualquier circunstancia reflejada en la documentación que pudiera desvelar la autoría de la misma supondrá la exclusión inmediata del equipo en cuestión”*.

A lo largo del pliego de Bases, se contienen distintas previsiones relativas a la preservación del anonimato de los participantes, aspecto al que se atribuye una importancia esencial, y a la actuación del jurado en caso de detectar que falta dicho anonimato.

Reproducimos, por su interés para la resolución del presente recurso, el contenido de la Base 7.2:

*“7.2.- Presentación de propuestas*

*Los aspirantes presentarán las solicitudes de participación y documentación complementaria a la que hace referencia la cláusula 8 de las presentes bases, en la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Palma (Avenida de Gabriel Alomar, 18, 07006 Palma, Illes Balears). De acuerdo con lo que dispone la Disposición Adicional*



*15ena LCSP se excluye expresamente, a efectos de preservación del anonimato de los participantes, la presentación de documentación mediante medios electrónicos.*

*El plazo para la presentación de solicitudes de participación en el concurso de proyectos es de 2 meses a contar desde la aprobación definitiva (fecha de su publicación en sede electrónica) de la Modificación Puntual previa publicación fecha de envío del anuncio del concurso a la Oficina de Publicaciones de la Unión Europea. Hora límite del último día de presentación: 14.00 horas.*

*La documentación, en formato papel se podrá presentar:*

- *A través de un tercero, en horario de apertura del Ayuntamiento, en la dirección indicada.*
- *Por correo, en un paquete cerrado sin remitente que se enviará a la Gerencia de Urbanismo del Ajuntament de Palma.*

*Serán admitidas todas las propuestas depositadas en Correos o empresas de mensajería que lleguen a la Gerencia de Urbanismo hasta 5 días naturales después de la fecha límite para la presentación de ofertas, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:*

- o *Que su envío se haya efectuado por el servicio de Correos mediante correo certificado antes del plazo límite para la presentación de ofertas. O*
- o *Que su envío se haya notificado también antes del plazo de finalización de presentación de propuestas mediante correo electrónico (secretariagerurb3@palma.cat ), con indicación del número de referencia del envío que permita su identificación y el LEMA de la propuesta . A efectos de preservación del anonimato, este correo electrónico deberá enviarse desde una dirección electrónica ajena al participante. Será motivo de exclusión el envío de un correo electrónico que vulnere el principio de anonimato.*

*En el supuesto de presentación de propuestas por correo, el anonimato deberá quedar garantizado, por lo que no tendrán que aparecer datos de la persona o empresa que hace el envío. De lo contrario, será rechazada la proposición.*



[...]"

**Tercero.** Durante el plazo establecido para la remisión de las solicitudes de participación y propuestas iniciales se presentaron catorce candidaturas, entre ellas la identificada con el lema CVASR521, de la que según afirma el recurrente, éste formaría parte.

**Cuarto.** Con fecha 22 de julio de 2024 se constituyó el jurado.

Tras debatir sobre la admisión de algunas de las propuestas recibidas, ante las dudas planteadas en el caso de cuatro de ellas, el jurado acordó por mayoría la admisión inicial de todas las propuestas.

No obstante, durante la apertura de los sobres, se comprobó que en el sobre exterior de la propuesta con el lema CVASR521, que se había recibido por correo postal, en las etiquetas del envío postal aparecía un nombre (N.S.), lo que estaba expresamente prohibido en la Base 7.2. Como consecuencia de ello el jurado acordó la exclusión de dicha propuesta, por no haber preservado el anonimato en la forma prevista en las Bases.

El procedimiento continuó desarrollándose a través del cauce previsto en las Bases, procediéndose a la apertura, examen y valoración del sobre B (propuesta inicial) de los restantes participantes en el concurso; posteriormente a la apertura, examen y valoración del sobre A; y a la selección, mediante la suma de las puntuaciones obtenidas, las cuatro propuestas a invitar para la participación en la Fase II del concurso.

**Quinto.** Con fecha 28 de agosto de 2024 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Palma dictó resolución acordando lo siguiente:

*“Primero. Excluir a la propuesta con el Lema CVASR521, de acuerdo con la Base 6.2 del Concurso de anteproyectos conintervención de Jurado para la mejora de la Plaza Mayor, plantas inferiores y su entorno, por estar incurso en causa de exclusividad por incumplimiento de la base 7.2 que dispone que "en el supuesto de presentación de propuestas por correo, el anonimato debería de quedar garantizado por lo que no tendrán que aparecer datos de la persona o empresa que hace el envío" al constar en el sobre*



*exterior dos veces en las etiquetas de envío postal el nombre de una persona, según consta en el acta del Jurado de fecha 22 de julio de 2024.*

*Segundo. Excluir de la Fase II del Concurso de anteproyectos con intervención de Jurado para la mejora de la Plaza Mayor, plantas inferiores y su entorno las propuestas con los lemas LALUZ024; CMEAG278; PLAZAS321; LUGAR DE ENCUENTRO; Emece222; Plafa360 y Grada357 por no conseguir la puntuación mínima de 40 puntos de acuerdo con lo que dispone la Base 8.1.1y el acta del Jurado de fecha 26 de julio de 2024.*

*Tercero. Proponer a los cuatro (4) participantes con los lemas ATR/O064; FAEDG205; VOLC4N0S; y BROLL124 en cumplimiento de las Bases del Concurso de anteproyectos con intervención de Jurado para la mejora de la Plaza Mayor, plantas inferiores y su entorno, al Haber obtenido las cuatro mejores puntuaciones, de acuerdo con el acta de 12 de agosto de 2024 y Publicar los resultados.*

*Cuarto. Dar por finalizada la Fase I del Concurso de anteproyectos con intervención de Jurado para la mejora de la Plaza Mayor, plantas inferiores y su entorno e invitar a los cuatro seleccionados con los lemas ATR/O064; FAEDG205; VOLC4N0S y BROLL124 a participar en la Fase II, de acuerdo con lo que dispone la Base 9.2.*

*[...]*

**Cuarto.** Contra la decisión de excluir la propuesta identificada con el lema CVASR521 D. M.B. ha presentado recurso especial en materia de contratación.

**Quinto.** Recibido el recurso, el Tribunal se dirigió al Ayuntamiento de Palma al amparo de lo previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente informe de fecha 1 de octubre de 2024

**Sexto.** Mediante resolución de 3 de octubre de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resolvió conceder la medida cautelar consistente en suspender el



procedimiento de contratación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación con el Convenio suscrito entre la Administración del Estado (Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma de Illes Balears, sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 23 de septiembre de 2024 (BOE del 2 de octubre).

**Segundo.** El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de un concurso de proyectos, estando prevista con carácter general la impugnabilidad del acuerdo de exclusión de la licitación en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Por su parte, el valor estimado del concurso de proyectos es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** Procede reconocer la legitimación del firmante del recurso para la interposición del mismo, en la medida en que aquél afirma integrar, junto con otras personas, una de las candidaturas presentadas al concurso -la identificada con el lema CVASR521, candidatura que ha resultado excluida del mismo.

**Cuarto.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Quinto.** En cuanto al fondo, el recurrente cuestiona la decisión de exclusión de su candidatura adoptada por el órgano de contratación -confirmando la previamente adoptada por el Jurado-, y afirma que no se han incumplido en este caso las exigencias establecidas en las Bases del concurso acerca de la preservación del anonimato.



En particular el recurrente destaca que la Base 7.2 del concurso, al referirse a la presentación de la propuesta por correo postal, exigía que al efectuarse el envío se remitiese, desde una dirección “ajena al participante”, un correo electrónico a la dirección indicada comunicando que se había efectuado el envío por correo postal. Y sostiene que eso es precisamente lo que hizo: *“La notificación por correo electrónico, causa de la exclusión por el Jurado, se hizo por medio de la dirección email (X) de una persona llamada D. N.S. que es ajena a la propuesta presentada y no es parte del grupo de profesionales que forman el participante denominado CVASR521”*.

Dado que, según afirma, se habría actuado siguiendo las indicaciones contenidas en las Bases del concurso, no resultaría procedente la exclusión de su propuesta de la licitación.

**Sexto.** El órgano de contratación, en su informe, explica que, a pesar de que el recurrente atribuye la exclusión del concurso de su candidatura a la vulneración del deber de anonimato en el correo electrónico que se remitió avisando de que se había presentado la propuesta por correo postal, la realidad es que el motivo de exclusión fue distinto.

Así, según indica, la exclusión se debió al hecho de que en el sobre físico dentro del cual se remitió la propuesta de su candidatura, que fue recibido por vía de correo postal, aparecía un nombre (N.S.), algo que expresamente prohibían las Bases del concurso, y configuraban como causa de exclusión.

Por lo demás, en el informe se hace un repaso de la normativa de aplicación en cuanto a la obligación de preservar el anonimato en el concurso de proyectos, del contenido de las Bases del concurso, y de la doctrina de este Tribunal sobre el particular, haciendo especial hincapié en la importancia de la preservación del anonimato en el concurso de proyectos, hasta que se haya emitido el dictamen del jurado –*“es una característica intrínseca y esencial en este tipo de procedimientos de concurso de ideas, como garantía para los participantes de la imparcialidad de los miembros del jurado en la evaluación de las distintas propuestas”*-, y la exigencia a los participantes de un especial deber de diligencia a la hora de preservar su anonimato, de manera que *“la ruptura de ese deber*



*determina ineludiblemente la exclusión del licitador infractor o, en caso contrario, se quebraría el principio de igualdad”.*

**Séptimo.** Analizadas las posiciones del recurrente y del Órgano de contratación acerca de la cuestión controvertida, este Tribunal considera que la decisión de excluir la propuesta efectuada por la candidatura del recurrente en el concurso de proyectos debe ser confirmada.

En primer lugar, por cuanto el recurrente no ha planteado ninguna cuestión en relación con la causa real por la que su candidatura fue excluida del procedimiento, que no es otra que el hecho de que en el sobre -físico- que contenía la documentación correspondiente a los sobres A y B, de la Fase I del concurso, se identificaba el nombre de la persona que hacía el envío.

Reproducimos a continuación el pasaje contenido en el acta de la sesión del Jurado de 22/07/2024, en lo referido a la exclusión de la candidatura con el lema CVASR521, de la que resulta con claridad que esa, y no otra, fue la causa de exclusión de la misma:

*“Durante la apertura de los sobres, se comprueba que en el sobre exterior del participante con el lema CVASR521 aparece dos veces en las etiquetas de envío postal el nombre de N.S.; lo que, constituye el incumplimiento de la base 7.2 que establece que: ‘En el supuesto de presentación de propuestas por correo, el anonimato deberá quedar garantizado, por lo que no tendrán que aparecer datos de la persona o empresa que hace el envío. De lo contrario, será rechazada la proposición.’ Por eso, y de conformidad con lo establecido en la base 6.2 establece de entre otros motivos de exclusión: ‘carece de anonimato’, SE ACUERDA LA EXCLUSIÓN DEL PARTICIPANTE CON EL LEMA CVASR521, por los motivos antes expuestos”.*

El recurrente no niega que sucediera lo descrito en el acta -es decir, no niega que en el sobre remitido al órgano de contratación aparecieran los datos de la persona que hizo el envío-. Y tampoco cuestiona que ello supusiera un incumplimiento directo de la prohibición contenida en la Base 7.2 del concurso, con la consecuencia prevista en dicha cláusula, y en la Base 6.2.



No se refiere, por tanto, el recurrente, para tratar de desvirtuarlo, al motivo por el que la exclusión de su candidatura se acordó, y se limita a defender en el recurso que no incumplió la obligación de anonimato con ocasión del correo electrónico que envió a la Administración contratante avisando de que había realizado el envío de su propuesta por vía postal -algo que en realidad no se ha cuestionado por el Jurado ni por el Órgano de contratación-.

Por tal razón, y sin necesidad de efectuar un análisis más profundo de la cuestión de fondo, el recurso merecería ser desestimado.

**Octavo.** En cualquier caso, a mayor abundamiento, este Tribunal considera que el Jurado y el Órgano de contratación han actuado, al excluir la candidatura de la que forma parte el recurrente, aplicando de manera rigurosa lo previsto en el pliego acerca de la obligación de preservar el anonimato de las candidaturas y la procedencia de la exclusión de toda propuesta remitida por correo postal cuando en la misma se hace constar el nombre del remitente. En efecto, la Base 7.2 establece con total claridad, subrayando este pasaje, que en el caso de presentación de propuestas por correo *“no tendrán que aparecer datos de la persona o empresa que hace el envío”*, y que de lo contrario *“será rechazada la proposición”*.

Podría discutirse si esta prohibición de indicar el nombre de la persona encargada de hacer el envío resulta justificada -por cuanto puede darse el caso de que la persona que efectúa el envío resulte ajena a la candidatura, por lo que su identidad no proporcione ninguna pista sobre la autoría de la misma-, y también si la sanción prevista -exclusión de la candidatura- resulta proporcionada y acorde con la finalidad de preservación del anonimato. Sin embargo, el recurrente no ha cuestionado estas reglas establecidas con claridad en el pliego, por lo que el debate no debe extenderse a estos aspectos, máxime cuando, en rigor, dicho debate debería, en su caso, haberse planteado en sede de impugnación del pliego de las Bases, y no en el presente momento.

En cualquier caso, procede traer a colación la importancia de la obligación de preservación del anonimato de las candidaturas en el concurso de proyectos, obligación



que trae causa de lo establecido en el artículo 187.4 y .6 de la LCSP, a cuyo tenor en el concurso de proyectos:

*“4. El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima [...]. A estos efectos se entenderá por proyectos presentados de forma anónima aquellos en los que no solo no figure el nombre de su autor, sino que además no contengan datos o indicios de cualquier tipo que permitan conocer indirectamente la identidad del autor o autores del mismo.*

[...]

*6. Deberá respetarse el anonimato hasta que el jurado emita su dictamen o decisión”.*

E igualmente procede traer a colación la doctrina de este Tribunal, que en distintas ocasiones ha avalado la procedencia de la exclusión, en concursos de proyectos, de candidaturas que no han cumplido con las exigencias contenidas en el pliego, de acuerdo con la normativa de aplicación, relativas a la preservación del anonimato. Habiendo destacado especialmente que la garantía del anonimato se extiende a situaciones en que se revelan datos que sólo indirectamente pueden apuntar a la autoría de la candidatura. Por todas, en este sentido, cabe citar las Resoluciones de este Tribunal núm. 1027/2022 de 7 de septiembre, 1088/2021 de 9 de septiembre o 716/2021 de 17 de junio, que resuelven casos similares al ahora analizado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. M.B., en su propio nombre y derecho, contra la exclusión de la propuesta en la que él participa, del procedimiento *“Concurso de anteproyectos con intervención de jurado para*



*la mejora de la plaza mayor, de las plantas inferiores y su entorno*”, expediente 2024-029-A, convocado por el Ayuntamiento de Palma.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES